

Informe secretarial. 27 de marzo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-029, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ejecutivo No. 1100131050442023 00029 00

Bogotá D. C., 2 de mayo de 2023

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos para librar mandamiento de pago, si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a que el valor de las pretensiones resulta ser inferior a 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, como a continuación se explica:

Pretende la sociedad ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.425.364** correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar por el demandado; al igual que el valor de los intereses en cuantía de **\$232.300**.

De otro lado, conforme el numeral 1° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Calle 12 C No. 7-36, piso 16° Edificio Nemqueteba Correo institucional: <u>j44ctolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Ejecutivo № 1100131050442023 00029 00 AFP Porvenir S.A. vs MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ BUILES

Rama Judicial Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

En esa dirección, atendiendo a las pretensiones de la demanda que se

cuantifican en el acápite correspondiente, el valor de las mismas asciende

a la suma de \$1.657.364.

Ahora bien, frente a la competencia funcional de los juzgados municipales

de pequeñas causas laborales, el artículo 12 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de

2010, dispone que «Los jueces municipales de pequeñas causas y

competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de

los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20)

veces el salario mínimo legal mensual vigente». Por lo que, como el

salario mínimo de 2023 asciende a la suma de \$ 1.160.000, el

equivalente a 20 veces ese monto es \$ 23.200.000.

Entonces, como el valor de las pretensiones de la demanda es inferior al

valor equivalente a **20** veces el salario mínimo legal mensual vigente a su

interposición, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por

falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General

del Proceso y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con

destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los

Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre

los Juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de

esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva laboral presentada por la AFP

Porvenir S.A. contra MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ BUILES, por falta de

competencia funcional.

Calle 12 C No. 7-36, piso 16° Edificio Nemqueteba Correo institucional: <u>j44ctolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

2



SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado No. 006 del 03 de mayo de 2023. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria

Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d55ffd0119c060654478c5fd8a36bb511cf807d1d55552bb2782589a7c77a989

Documento generado en 02/05/2023 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> Calle 12 C No. 7-36, piso 16° Edificio Nemqueteba Correo institucional: <u>j44ctolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>